REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00326 00

Cumplido lo dispuesto a inciso 5 del auto de septiembre 21 hogaño, con ocasión a la caución, conforme lo reglan los artículos 368 y 590 del CG del P, se decreta,

La inscripción de la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrícula Nos. **50N - 801589**, **50N – 801517, 50C – 1360390, 50C – 1360358** y **50C – 1360359** conforme lo dispuesto a numeral 1 artículo 590 del CGP, ofíciese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **56085337ab02ed0c596ca0eb0f4a7fd3e368be82832d608bb9ae5f77555fef74**

Documento generado en 25/10/2021 04:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00379 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **SERGIO BERNARDO VESGA DAVILA** y otro contra **CLARA SIERRA DE ALDANA** y otros.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la parte actora, **dejando las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03809ad7d424e84dd5b3b153d51b1efde2b4194635e7fb62da430bcebb571b91**
Documento generado en 25/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00385 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva incoada por **BANCO DE BOGOTA** contra **ANA ELISA BAUTISTA DE S.**

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la actora, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847b03ddb35ebc898043263bfc1930b92b5932e63371bbeab1a5265f411364a**
Documento generado en 25/10/2021 04:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14-33 piso 12 telefax 2821994
Expediente 1100140030392017 00110 02
Bogotá D.C, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por uno de los ejecutados contra la sentencia que en octubre 14 de 2020 profirió el juzgado 39 civil municipal de Bogotá dentro de este proceso ejecutivo promovido por NIDIA ELIZABETH GARCÍA DE MALDONADO contra FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ, ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO y GUSTAVO RINCÓN CAÑON a continuación del verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

La demanda.

Nidia Elizabeth García de Maldonado demandó a FAUSTO CABRERA GUTIÉRREZ, ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO y GUSTAVO RINCÓN CAÑON, para que previo trámite del proceso abreviado de restitución, se declarase los arrendatarios incumplieron el contrato arrendaticio, terminación del mismo por mora en el pago de los cánones causados y la consecuente restitución del bien a la actora, demanda admitida en febrero 15 de 2017 y, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, con sentencia de abril 26 de 2018, se dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre NIDIA ELISABETH GARCIA DE MALDONADO, en calidad de arrendadora, los señores FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, GUSTAVO RINCON CAÑON y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO como arrendatarios, suscrito el 23 de diciembre de 2015, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 Nº 22 C-65 de esta ciudad, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos establecidos en el contrato.

SEGUNDO.- Abstenerse de ordenar la entrega del bien inmueble objeto de restitución, como quiera que la misma de desarrollo de forma provisional mediante audiencia de fecha 13 de febrero de 2018.

TERCERO.- AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a realizar los arreglos locativos y de limpieza que se requieran para el buen uso y desarrollo del uso y goce del bien inmueble.

Asimismo, deberá almacenar de manera apropiada los bienes muebles de propiedad de los arrendatarios a fin de evitar su deterioro hasta que obtenga la entrega a sus propietarios.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho suma de $800.000. Liquídense.".

Con base en tal sentencia, la actora solicitó su ejecución solicitando librar mandamiento de pago contra los demandados por:

1.- Un saldo parcial del canon de octubre de 2016, por $350.800.

2.- El canon de noviembre de 2016, por $4'350.800 m/cte.
3.- El canon de diciembre de 2016, $4'350.800 m/cte.
4.- El canon de enero de 2017, $4'350.800 m/cte.
5.- El canon de febrero de 2017, $4'350.800. m/cte.
6.- El canon de marzo de 2017, por $4'350.800.00) m/cte.
7.- El canon de abril de 2017, por $4'350.800. m/cte.
8.- El canon de mayo de 2017, por $4'350.800.00 m/cte.
9.- El canon de junio de 2017. por $4'350.800. m/cte.
10.-El canon de julio de 2017, por $4'350.800. m/cte.
11.-El canon de agosto de 2017, por $4'350.800. m/cte.
12.-El canon de septiembre de 2017, por $4'680.150. m/cte.
13.-El canon de octubre de 2017, por $4'680.150. m/cte.
14.-El canon de noviembre de 2017, por $4'680.150. m/cte.
15.-El canon de diciembre de 2017, por $4'680.150 m/cte.
16.-El canon de enero de 2018, por $4'680.150. m/cte.
17.-El canon de febrero de 2018, por $4'680.150. m/cte.
18.-Por la cláusula penal causada y establecida en la estipulación 13 del contrato, por $14’040.450. m/cte.
19.- Por las costas a las que fueron condenados los demandados en el numeral "CUARTO" de la parte resolutiva de la sentencia proferida en abril 26 de 2018, que se liquidaron por $1'085.595. m/cte.
20.- Por los servicios públicos domiciliarios que le correspondía pagar a los demandados conforme a la "CLÁUSULA SÉPTIMA" del contrato así:
20.1.-Por servicio eléctrico factura 509173514-4 del cliente (cuenta contrato) 348781-5, por $213.450.00 m/cte.
20.2.- Acueducto, alcantarillado, aseo y otros, factura 1003235080 de la cuenta contrato 10032350, por $2'077.422. m/cte.
21.- Por las costas y gastos del proceso.

Como hechos fundamento de las pretensiones, se adujo:

1.- Los señores ANGEL CUSTODIO MALDONADO GOMEZ (QEPD) en calidad de arrendador; FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, GUSTAVO RINCON CAÑON Y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO, arrendatarios, celebraron contrato de arrendamiento el 23 de septiembre de 2015, sobre el inmueble con destinación comercial ubicado en la carrera 20 No. 22c-65, de Bogotá D.C.

2.- El 01 de febrero de 2017, radicó e inicio proceso de restitución de tal bien contra los arrendatarios No 11001400303920170011000 y en este se practicaron medidas cautelares de conformidad al artículo 35 de la ley 820 del 2003 y el C.G.P.

3.- Se dictó sentencia favorable a la demandante, acogiéndose las pretensiones de la demanda, quedando ejecutoriada el 3 de mayo de 2018 y, a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados a los demandados, no se logró obtener el pago de los cánones causados y no pagados, de la cláusula penal, de lo ordenado por este juzgado, gastos del proceso y honorarios.

4.- El contrato y la sentencia base del cobre contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y prestan mérito

ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 384, 385, 422 y siguientes del código General del Proceso y ley 820 de 2003.

Mediante proveído adiado 16 de julio de 2018, se dispuso:

"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de NYDIA ELISABETH GARCIA DE MALDONADO quien actúa en representación de la acción mortuoria del causante ANGEL CUSTODIO MALDONADO GOMEZ, contra FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, GUSTAVO RINCON CAÑON y ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO por las siguientes sumas de dinero:

"1. La suma de $71.939.700.00 Mcle., por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido en el mes de octubre de 2016 a febrero de 2018.
2. La suma de $14.040.150.00 Mcte., por concepto de cláusula penal.
3. La suma de $1.085.595.00 Mcte., por concepto de costas procesales.
4. *La suma de 42.290.872.00 Mcte., por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y alcantarillado.*
5. *Sobre costas se resolverá oportunamente.".*

Según auto de mayo 20 de 2019, Arnulfo Antonio Ruiz Pinto se tuvo notificado bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso. (fl 65 C-1), quien no formuló medio defensivo alguno y con proveído de junio 11 de 2019, se tuvo por notificado a Fausto Cabrera Gutiérrez, quien por intermedio de apoderado excepcionó de mérito *'Inexistencia de la obligación por cobro de lo no debido",* fundamentada en que, si bien es cierto el 1 de febrero de 2017 el señor CABRERA GUTIÉRREZ hizo entrega del inmueble a la señora NYDIA ELISABETH GARCÍA DE MALDONADO en calidad de conyugue supérstite del señor ÁNGEL CUSTODIO MALDONADO (qepd), se puede colegir que a la demandante no le asiste ningún derecho a cobrar cánones a partir de febrero de 2017 hasta febrero de 2018, toda vez que el bien ya se le había entregado, lo que generaría en el presente caso, una obligación inexistente y cobro de lo no debido, haciendo inoperante , arbitrario e injusto dicho cobro.

Aclaró que CABRERA GUTIÉRREZ comparte una bodega ubicada en la calle 5b No. 27-34 del barrio Santa Isabel desde marzo de 2017 con el señor MARIO GUILLERMO CABRERA GUTIÉRREZ, quien certifica que esa fecha coincide con el tiempo en el que el señor FAUSTO CABRERA y los demás arrendatarios salieron del lote ubicado en la carrera 20 No 22 c -65, barrio Samper Mendoza.

El ejecutado Gustavo Rincón Cañón se notificó a través de curadora *ad litem,* quien no opuso medio defensivo alguno.

Efectuado el traslado de la excepción a la actora, a tiempo replicó que una constancia emitida en abril 9 de 2019, por un socio comercial del señor FAUSTO CABRERA, no es causal de terminación del contrato de arrendamiento, el que no acabó por mutuo acuerdo ni por terminación unilateral del arrendatario como lo permiten los arts. 21, 24 y 25 de la ley 820 de 2003, sino en virtud de un proceso de restitución de

inmueble arrendado, en el que se profirió sentencia del 26 de abril de 2018, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme- en donde se resolvió, *"PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento"*, por lo que es claro que la vigencia del contrato y su terminación ya son COSA JUZGADA (art. 302 y 303 C.G.P.).

Agregó que esa excepción no es procedente, pues es muy claro el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. al establecer:

> *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *[...]2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. [...)".*

En consecuencia, también son improcedentes los numerales b), c) y d) de esa excepción.

Integrado el contradictorio, se citó a las partes para la audiencia del artículo 372 *ibidem,* en la que se adelantaron las etapas procesales pertinentes y se señaló fecha para la audiencia contemplada en el artículo 373 del mismo compendio normativo, la que se llevó a cabo en octubre 1 de 2020 en donde en su parte inicial resolvió la solicitud de nulidad que propuso el ejecutado ARNULFO RUIZ PINTO por indebida notificación del auto admisorio y mandamiento de pago, declarándola infundada.

Siguiendo con el trámite, agotado el periodo probatorio y vencido el término para que las partes presentaran sus alegatos finales, el juez de instancia emitió el sentido de la decisión que adoptaría e informó que la sentencia se proferiría de manera escrita.

El 14 de octubre de 2020 se profirió sentencia de instancia, declarando no probada la excepción opuesta, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se cautelen, condenó en costas a la parte ejecutada, decisión contra la cual se formuló recurso de apelación por parte del apoderado del ejecutado Fausto Cabrera Gutiérrez, el que se concedió por auto del 23 de noviembre de dicha anualidad.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo*, luego de exponer los antecedentes de la demanda e historiar lo relativo al trámite del proceso, consideró en síntesis que le correspondía al demandado demostrar cualquier hecho que lo releve del reclamo efectuado, a través de los mecanismos extintivos de las obligaciones (art. 1625 C.C.), ora por cualquier circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 ibidem).

En conclusión, declaró no probada la excepción *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR COBRO DE LO NO DEBIDO*, en razón a que el ejecutado no demostró los supuestos de hecho que la soportaran.

Inconforme, el apoderado de Cabrera Gutiérrez apeló argumentando que de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al contestar la demanda obrantes a folios 49/59, demostró la inexistencia de la obligación por cobro de lo no debido, sin que estos los valorase el juez de instancia al momento de tomar la decisión, a pesar de que ese acervo probatorio era pertinente, conducente y útil para la excepción propuesta y de esa manera desvirtuar las pretensiones invocadas por la actora.

Esta agencia judicial con auto de junio 11 de 2021, admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación concedido; el apelante en término lo sustentó indicando que el juzgado de instancia incurrió en defecto fáctico, porque el haber decretado las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda, cuando profiere la decisión no las valoró de acuerdo a la sana crítica, ya que para ello aportó:

a) Contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2017.
b) Constancia expedida por representante legal de EQUIPOTECIA en abril de 2019.
c) Recibo de abono a contrato de arrendamiento por valor de $6’000.000.
d) Comprobante de pago de diciembre 6 de 2016 por valor de $2’000.0000.

Conforme a esa documental la pasiva durante el debate probatorio si demostró la excepción propuesta, cosa diferente es que el *a quo* no les haya dado el valor probatorio.

Por lo expuesto solicita revocar la sentencia atacada y en su lugar declarar las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Surtido el respectivo traslado de la sustentación del recurso, la apoderada de la parte actora se pronunció manifestando que el contrato de arrendamiento si se suscribió el 1 de marzo de 2017 y con base en él (sic), se incoo el proceso de restitución que terminó con sentencia mediante la cual se dio por terminado y ordenó la restitución del inmueble al arrendador.

Seguidamente dio inicio a la ejecución donde las pretensiones recaen sobre el saldo del canon de octubre de 2016 y los correspondientes a noviembre, diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018 con ocasión a la entrega del inmueble.

Señala que el recibo de caja por $6’000.000, fechado septiembre 14 de 2015 por concepto de abono a nuevo contrato, no está en discusión pues las sumas pretendidas, son por cánones causados entre octubre de 2016 a febrero de 2018, por lo que no puede el apelante solicitar que la suma aludida a la obligación que se ejecuta, puesto que el señor Fausto Cabrera nunca realizó pago adelantado de cánones y menos con trece meses de antelación.

Respecto del recibo de $2’000.000 visible a folio 98 del expediente virtual, no lo desconoce la ejecutante, pero precisa que corresponde al abono del arrendamiento comprendido entre el 25 de octubre al 25 de noviembre de 2016, pago imputado al mes de octubre de ese año, razón por la que en la demanda se pretende un saldo, esto es de $350.000.

Frente al contrato de arrendamiento para inmueble con destino a bodega, en nada soporta las excepciones propuestas, en la medida que se encuentra suscrito entre NEFTALI RICARDO FRANCO como arrendador y MARIO GUILLERMO CABRERA GUTIERREZ como arrendatario, de donde se extrae que el ejecutado FAUSTO CABRERA GUTIERREZ no hace parte del mismo, así la existencia de otro contrato de arrendamiento no es causal de terminación del otro contrato de arrendamiento, ni mucho menos de su entrega; el contrato de arriendo no terminó por mutuo acuerdo, ni de forma unilateral como lo permite la ley 820 de 2003 (art. 21, 24 y 25), tal contrato terminó en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado con sentencia de abril 26 de 2018 debidamente ejecutoriada y en firme.

Conforme lo establece el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se emite la decisión que pone fin a esta instancia bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos adjetivos y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, más allá de precisar por parte de este despacho, que ante el deceso de la ejecutante como se puso de presente por la apoderada de aquella al juez de primer grado con el soporte del certificado de defunción, respecto de lo cual no se hizo pronunciamiento alguno, conlleva a indicar que, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 68 del código General del Proceso, *“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”,* lo que se resaltará en la parte resolutiva de la decisión que en esta instancia se adopte, resultando procedente dictar el fallo de segunda instancia que resuelva el fondo de la controversia en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada.

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

En el presente caso, la géneses de esta ejecución se desprende de un contrato de arrendamiento comercial suscrito el 23 de septiembre de 2015, entre ANGEL C. MALDONADO GARCIA como arrendador y GUSTAVO RINCON CAÑÓN, ARNULFO RUIZ PINTO y FAUSTO

CABRERA GUTIERREZ como arrendatarios, contrato que en virtud de la sentencia que emitiera el juzgado Treinta y Nueve civil municipal en abril 26 de 2018 se dio por terminado, condenando en costas a los demandadados.

La actora solicitó la ejecucion de la decisión emitida por los arrendamiento causados entre octubre de 2016 a febrero de 2018, que fueron los mismos que motivaron la terminación del referido contrato restitucion de inmueble a la parte demandante.

Como sustento de lo pretendido acompañó con el libelo, documentos que demuestran la existencia de un título ejecutivo a su favor y a cargo de los demandados; en efecto, obra al dossier, copia del referido contrato, actuación surtida dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y la sentencia que lo dio por terminado, sin ordenar la entrega de dicho bien, pues da cuenta la copia de aquella sentencia que en la inspección judicial que adelantó el mismo juzgado de instancia, en febrero 13 de 2018 se restituyó el bien a la parte demandante.

Frente a los anteriores antecedentes, cabe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 *ibidem* preve, ***"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.".* (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se ocupa el despacho de examinar el medio exceptivo propuesto, como quiera que el recurso de apelación se fundamenta, en síntesis, en el hecho de haberse declarado no probado aquel.

Se formuló como excepción perentoria la denominada, *"inexistencia de la obligacion por cobro de lo no debido"* y al abordar su exámen, al rompe se advierte que los sustentos de la alzada relativos a ese medio exceptivo no encajan dentro de los que podía proponer el impugnante para enervar la pretensiones acá enarboladas, en la medida que en la ejecución no se discutió la existencia o no de aquel contrato, ni la forma como este habia terminado, sencillamente en este trámite se continuó la ejecución coercitiva de la sentencia que dio por terminado aquel negocio jurídico, actuación en la que los demandados, valga la pena recordar, nigún reparo hicieron, luego la obligación existe, en la medida que el contrato de arrendamiento que subyace a esta ejecución, no terminó por mutuo acuerdo entre las partes o, de forma unilateral sino con la sentencia que el juzgado de conocimiento profirió en abril 26 de 2018.

Respecto de la documental que aduce el apelante no valoró el juzgado de conocimiento, véase que respecto de la copia del contarto de arrendamiento que aporta, suscrito el 1 de marzo de 2017 entre NEFTALI RICARDO FRANCO como arrendador, MARIO GUILLERMO CABRERA GUTIERREZ como arrendatario y Carmen Sofia Cabrera Gutiérrez, Blanca Doris Urbina Moreno como coarrendatarias, nada

aporta a esta actuación, pues es un negocio jurídico muy diferente al que aquí se ejecuta, así como tampoco traduce en que su existencia implique la extinción del contrato que sí es materia de este debate.

Frente a la constancia de EQUIPOTENCIA, si bien se indica que Fausto Cabrera Gutierrez comparte desde marzo de 2017 la bodega ubicada en la calle 5 B No 27-34 del barrio Santa Isabel de esta ciudad, no puede pretenderse que tal aserción tenga fuerza jurídica para determinar que el anterior contrato había terminado, o para demostrar fehacientemente que se hubiera hecho entrega voluntaria del bien que fue objeto de restitucion en la inspeción judicial que ese juzgado realizó en febero 13 de 2018.

Ahora, en lo que atañe al recibo de pago por $6'000.000, no es posible ternerlo como pago o abono a la deuda que es objeto del presente cobro, por la potísima razón que data de *"septiembre 14 de 2015 como abono un nuevo contrato"* que no determina cuál es, más cuando lo pretendido por la ejecutante es el cobro coercitivo de los cánoes casusados a partir de octubre de 2016 y los causados de ahí en adelante hasta febrero de 2018, al paso que aquél recibo data de fecha anterior, ergo, no sirve para probar el pago de lo aquí cobrado.

Sobre el recibo de $2'000.000 de diciembre 6 de 2016 que aduce el quejoso no fue tenido en cuenta por la demandante, solo baste con señalar que ello no es cierto, porque el mismo documento da cuenta que ese pago realizado por Fausto Cabrera, cubría el 50% del canon causado entre octubre 25 a noviembre 25 de 2016, en razón de ello la primera pretensión corresponde al saldo de ese mes como se indicó en la orden de apremio emitida.

Bajo la anterior tesitura, no es cierto que no se haya valorado la documenal aportada por el referido ejecutado, sencillamente es que nada aportan para la ejecución que se ventila, y en ese sentido, se despachó desfavorablemente el medio exceptivo propuesto, pues ante la orfandad probatoria acerca de los supuestos fácticos aquí debatidos, no se satisfacen los presupuestos para haber accedido a declarar existosa la defensa.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia materia de censura, condenando en costas de la instancia al apelante, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEIONTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia que en octubre 14 de 2020 emitió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad, el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de julio 16 de 2018, a favor de quienes acreditaron ser los sucesores procesales de la ejecutante inicial ya fallecida, como lo prevé el artículo 68 del código General del Proceso.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida dentro del presente proceso el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve civil municipal de Bogotá.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a FAUSTO CABRERA GUTIERREZ, señalando como agencias en derecho $1’500.00 Liquídense conforme al artículo 366 *ejusdem*.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente al despacho de origen. Oficiese y déjese constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

TRISO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65962c699d96e1682a62a6af9c60b7637ec7586e5c37f46794521adc2f04360**
Documento generado en 25/10/2021 04:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00861 00

En atención a la solicitud que precede, se dispone:

Teniendo en cuenta que efectivamente la fecha señalada en auto de octubre 14 de 2021 corresponde a un día inexistente, con estribo en el artículo 285 del código General del Proceso, se aclara que para continuar con el trámite conforme se dispuso en auto de mayo 27 de 2021 (fl. 528), se señalan las **10:00 horas del 28 de febrero de 2022,** y no como se indicó en el referido auto.

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2cf14e78063d6b4cdcfe6d96f206cc5a00bd569d841029acacdd6bd98c32c9**
Documento generado en 25/10/2021 03:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00384 00

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de octubre 12 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d321e917fa23fd929793fbc755292446930404ef248b629b2e8442bbb74d4a**
Documento generado en 25/10/2021 03:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00388 00

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de octubre 12 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a28a8247d952d090d7753574339330559ef5a1ef1bee41d60ffd2710c618d0b**
Documento generado en 25/10/2021 03:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00404 00

Con fundamento en el inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese prueba documental que soporte el valor de las cuotas pactadas respecto del pagaré 355032215, donde se establezca el valor de intereses de plazo y el capital amortizado en cada una de ellas, la cual deberá estar conforme a la literalidad del documento báculo de la acción. *(num. 3º, art. 84 e inc. 3º, num 2º, art. 90 idem).*

2.- A efectos de la claridad, indíquese el motivo por el cual se pretende el cobro de intereses de plazo causados sobre cuotas causadas entre octubre de 2020 a julio de 2018, por valores que no se compadecen con la cuota pactada en el instrumento negocial por $1'761.129, si en las misma se incluye amortización de capital e intereses de plazo. *(num 4 y 5 art. 82 CGP).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9ea4d0dd62e4af83e226071a8553e3dd3461c04d3019e47cd7eda21a40e51**
Documento generado en 25/10/2021 03:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030392017 00110 02

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesto por el ejecutado Arnulfo Antonio Ruiz Pinto contra la decisión que en audiencia de marzo 11 de 2020, emitió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad, por cuanto a folio 40 y 70 del expediente virtual aparece certificación positiva de notificación en la avenida Jiménez 4-49

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Aduce el recurrente no estar bien notificado pues las comunicaciones en la restitución se enviaron a la dirección del inmueble arrendado, cuando en el contrato de arrendamiento indicó que las recibiría en el lugar donde ejerce su profesión, avenida Jiménez 4-49 oficina 517.

Al correrle traslado, la parte actora refirió que el ejecutado se encontraba legalmente notificado en el proceso de restitución pues actuó como lo impone el numeral 2 del artículo 384 del código General del Proceso y el mandamiento de pago fue notificado en la Av. Jiménez 4-49 oficina 517-518, dado que el inmueble ya había sido restituido a la parte demandante desde febrero de 2018.

Resuelto el recurso horizontal en la audiencia de la misma calenda, mantuvo su decisión y concedió la alzada.

Al descorrer el traslado de la nulidad planteada, la parte actora refirió que en oportunidad se pronunciaría sin aparecer que haya hecho actuación al respecto.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad se confirmará por estas razones:

Para la práctica de las notificaciones personales, el artículo 291 del referido compendio normativo entre otros establece:

"(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)". (negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 292 del mismo estatuto procesal prevé:

"*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (…)".

Al revisar el escrito por medio del cual la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia con base en el contrato de arrendamiento declarado terminado, se aprecia que se indicó como lugar de notificaciones del ejecutado Arnulfo Antonio Ruiz Pinto, la *"Av. Jiménez (Cr. 13) No. 4 – 49, oficina 517-518 de Bogotá D.C.".*

Aparece a folio 23 del cuaderno 3, la citación remitida a Arnulfo Antonio Ruiz Pinto en la *"Av. Jiménez (carrera 13) No. 4 – 49, oficina 517 – 518,* diligencia con resultado positivo por parte de la empresa de correos *top-express,* que certificó que la persona a notificar *"si vive en esa dirección y le entregarán el documento"*, tal como se aprecia en la certificación Guía 100018764 vista a folio 25 del mismo legajo.

A folios 28 a 36 del mismo cuaderno, se observa el diligenciamiento del aviso de notificación, remitido a la misma dirección que resultó también positivo y así lo certificó la misma empresa de correos como se atisba a folio 36V.

Así las cosas, se colige que si bien la parte actora en el acápite de notificaciones refirió para efectos de notificaciones la avenida Jiménez (Carrera 13) No. 4-49 de Bogotá, lo cierto es que la empresa de correos que realizó las diligencias de entrega de la citación y aviso de notificación certifica que tal diligenciamiento resultó positivo por cuanto la persona a notificar si labora allí, luego el acto procesal cumplió su cometido y la parte ejecutante atendió lo dispuesto en las preceptivas legales para obtener la notificación de quien debía comparecer a juicio.

Por tanto, si la parte ejecutante indicó entre paréntesis (Carrera 13), ello no invalida el acto notificatorio, en esa medida la nulidad planteada no se encuentra configurada debiéndose despachar de manera desfavorable como lo hizo el juzgado de instancia, máxime cuando el nulitante, ninguna prueba aportó para desvirtuarla.

Conforme las anteriores disposiciones, salta a la vista que la notificación y publicidad de las providencias que busca atacar el censor a través de la solicitud de nulidad, se hicieron conforme a derecho no existiendo indebida notificación, luego la causal invocada no es viable en este caso.

En ese sentido, mal puede ahora el inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se ha materializado, pues la notificación realizada fue certificada por la empresa de correos como positiva, iterándose que no existe prueba alguna que lo desvirtué.

Por lo anterior resulta pacifico concluir que el auto censurado debe ser confirmado y se condenará en costas a su proponente.

Colofón de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el juez Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad en este caso, declarando infundada la nulidad propuesta.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 *ejusdem,* se condena en costas al apelante, para lo cual, en la liquidación, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, $750.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b277e22142170241267a2eaf6c44c99fa3b283f9676e4d1fd5c096a7d0507a2**
Documento generado en 25/10/2021 05:13:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00263 00

Obre en autos la comunicación y consignación allegadas por **BANCO DE BOGOTA** *(Ubics. 39/43),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3d726841284c48322ec281d721e4271fb97336356cde2548222b2b36a5259**
Documento generado en 25/10/2021 04:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.